

Recurso de nulidad penal Rol I. C. 170-2023.

C/Felipe Alberto Lara Aburto.

Talca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En autos R.I.T. N° 272-2022, R.U.C. N° 2200381346-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se condenó a **Felipe Alberto Lara Aburto** a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado de especies de propiedad de una persona cuya identidad se desconoce, perpetrado en Talca el 21 de abril de 2022, ordenándose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, con el abono que se indica en el fallo.

En contra de ese fallo, la Defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad basado en la causal de la letra b) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que se escucharon los alegatos del recurrente y del Ministerio Público, fijándose la audiencia de hoy para la comunicación de este fallo.

**Considerando:**

**Primero:** Que la Defensa del acusado Felipe Alberto Lara Aburto basó el Recurso de nulidad en la **causa de la letra b) del artículo 374 del Código Procesal Penal**, al desechar su petición de calificar los hechos como constitutivos del delito de robo en lugar no habitado. Cita el considerando quinto de la sentencia impugnada, que fija los hechos que dio por acreditado y el Considerando séptimo de la misma, que consigna la calificación jurídica de los mismos y que tipifica como robo con fuerza en las cosas, cometido en dependencias de un lugar habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado. En el considerando noveno se explicó la calificación jurídica, transcribiendo literalmente esa fundamentación.

Afirma que en las consideraciones jurídicas que le sirvieron de fundamento, se incurrió en una errada interpretación de los artículo 440 N° 1 en relación con el 432 del Código Penal, influyendo de manera sustancial en lo resolutivo de la sentencia. En efecto. La sentencia impugnada hace



una equivocada interpretación del vocablo “dependencia”, lo que derivó en una calificación jurídica de robo en lugar habitado que no se condice con el mérito de los hechos que fueron acreditados, de los que aparece patente que el condenado solo ingresó al espacio destinado a estacionamiento de vehículos motorizados y bicicletero que no tiene otra función que la de su propia naturaleza y no constituye espacio físico destinado a la habitación humana, por lo que son constitutivos del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. Como conclusión o corolario del yerro, los sentenciadores regularon una sanción mayor a la que se hubieren hecho acreedor el condenado de haberse aplicado las disposiciones referidas toda vez que el delito descrito en el artículo 442 del Código Penal tiene asignado un castigo notoriamente menor. Cita al profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, Don Alfredo Etcheberry, refiriéndose a la interpretación que el legislador asigna a la dependencia del lugar habitado expresa, que no bastan los requisitos de la contigüidad, yuxtaposición y la comunicación interna con el lugar principal, sino que la dependencia debe llenar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal. (Derecho Penal, Parte especial, Tomo III, Página 322). Asimismo, reproduce parte del texto Lecciones de Derecho Penal, parte especial página 321 de los profesores Politoff, Matus y Ramírez sobre el concepto funcional de dependencia y su prevalencia sobre el criterio meramente físico.

La recurrente sostiene que el lugar donde se ubican físicamente los vehículos y bicicletas en el condominio, forma parte del mismo y eso es de suyo evidente. Pero el robo en lugar habitado, es de aquellos que doctrinalmente conocemos como pluri-ofensivo, en el que además, de la afectación patrimonial ajena, lo que hace mayormente punible es la idea de peligro potencial a la integridad y seguridad de las personas. Así, el estacionamiento desde donde se sustrajo la bicicleta cercana a los vehículos estacionados, es un sitio físico en el cual la víctima acá desconocida “estaciona” siempre dicho bien, pero racional y objetivamente no puede ser considerado para efectos penales, dependencia de un lugar habitado, por cuanto, no está funcionalmente subordinado a las actividades que se desarrollan en el recinto principal o departamento y que corresponde a la habitación misma del ofendido con el delito. A mayor abundamiento, en los estacionamientos comunes se guarnecen o permanecen cosas y no personas. Entonces, en el caso concreto de autos, la integridad y seguridad física de



los moradores del inmueble jamás estuvo en juego y más aún, solo advirtieron la comisión del ilícito, por obra de la denuncia de terceros. No hubo acometimiento ni amenaza alguna por obra del condenado. De hecho, el propietario de la bicicleta solo la reclamó varios días después. Si el presupuesto que hace legítimamente más grave el delito no existió de modo alguno, es obvio que la exacta configuración del tipo punible no es otra que la de robo en lugar no habitado.

Alega que se infringió el artículo 440 del Código Penal al regular conforme a ella el delito y la subsecuente pena entendiendo perpetrado un robo en lugar habitado en lugar de serlo en lugar no habitado, por lo que la tipificación debió serlo conforme el artículo 442 de dicho cuerpo legal.

Que por lo expuesto, fuerza es concluir que se efectuó una errónea aplicación del derecho, al calificar los hechos como robo en dependencia de lugar habitado; condenando a su representado a una pena superior de la que legalmente correspondía. El perjuicio que ha producido la errónea aplicación del derecho influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que resulta indudable que considerando los hechos que se han dado por acreditados, correspondía aplicar una pena muy inferior a la de presidio mayor en grado mínimo.

La Defensa pide que se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando la remisión de los autos a Tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral; o, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, anule sólo la sentencia, caso en el cual dictará la correspondiente sentencia de reemplazo, y en definitiva condene como delito de robo en lugar no habitado y aplique la pena máxima de 541 días de presidio menor en grado medio, toda vez que el fallo ha impuesto una pena superior a la que legalmente corresponde.

**Segundo:** Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece como motivo de nulidad “... *“cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*”.

La causal en cuestión conlleva la aceptación de los fundamentos de hecho que el Tribunal Oral tuvo por establecidos, sin que sea lícito entrar al análisis de la prueba y de la posible modificación de esos elementos, atento a que se trata de un recurso de derecho estricto, que no permite la alteración o mutación de los mismos.



En tal evento, los fundamentos fácticos a los que arribaron los sentenciadores son aquellos fijados en el considerando quinto del fallo recurrido, los que tienen el carácter de inamovibles para esta Corte.

**Tercero:** Que el sector del edificio donde se desarrollaron los hechos, -lugar destinado a guardar especies al interior del edificio-, aparece con la debida comunicación, dependencia y funcionalidad del resto del edificio donde se desarrolla la vida de los moradores de esa edificación, lo que permite la suficiencia de la tipificación de los hechos acreditados en el motivo quinto, en la forma llevada a cabo en el razonamiento séptimo, teniendo en especial consideración que el tipo penal se satisface con la posibilidad cierta y cercana en el tiempo de producirse un amago, amenaza o la efectividad afectación de la integridad física de los moradores de aquella edificación.

La alegación de que el lugar donde se produjo la sustracción es una dependencia de la construcción mayor, no tiene sino expresa sanción en la norma penal y aparece suficientemente anexada a aquella, por lo que el pretendido error de derecho en la tipificación penal no aparece constituido y por ello, debe rechazarse el Recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 432 Y 440 del Código Penal; 342, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, ***se rechaza el recurso de nulidad*** deducido por la Defensa de Felipe Alberto Lara Aburto en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en los autos R.I.T. N° 272-2022, R.U.C. N° 2200381346-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, declarándose que el juicio oral y la sentencia no son nulos.

No se condena en costas al recurrente por estimar que litigó con motivo plausible.

Acordada con la prevención del abogado integrante Diego Palomo Vélez, que fue de parecer que además de los fundamentos antes recogidos, en general, para que pueda existir el vicio de nulidad consistente en la errónea aplicación del derecho, que es el único denunciado por el recurso de la defensa, es necesario que el yerro se produzca por falta de aplicación de la ley, por no aplicación de la misma, o por su errónea interpretación. Con todo, la errónea aplicación no puede ser en teoría, sino que en relación con los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia, esto es, los hechos de la causa que han quedado asentados, y que no han resultado cuestionados por la defensa. No basta que, como en el presente caso, la



recurrente se esmere por plantear que debió aplicarse un tipo penal distinto, ni cuál es la definición, configuración o presupuestos del mismo que puedan entregar cierta doctrina y/o jurisprudencia, por autorizadas que puedan parecerle.

Redacción del Ministro Carrillo González y de la prevención, su autor.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol I. C. 170-2023/Penal.**

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Diego Palomo Vélez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.





XHRXXECKXGH

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Gerardo Favio Bernales R. Talca, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En Talca, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.